RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/309/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de abril de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00310216**, requiriendo lo siguiente:

> *"...Ingreso reportado por los particulares que pagan ´por los espacios del parque ecológico Macuitepetl de 2015 a 2016[sic] ..."*

II. Previa prorroga, el veinticinco de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. El diecisiete de mayo siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el diecisiete de mayo de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnándolo a la Ponencia del Comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. El diecinueve de mayo siguiente, se admitió el recurso corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció con fecha veintisiete del mismo mes y año.

VI. Por acuerdo de treinta y uno siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial y haciendo diversas manifestaciones, ordenándose digitalizar la información con la finalidad de ponerla a vista de la parte revisionista, sin que de autos se desprenda que haya realizado manifestación alguna al respecto.

VII. En virtud de que con fecha ocho de junio del presente año, el entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre presentó en el Congreso del Estado renuncia al cargo, mediante acuerdo de Órgano de Gobierno ODG/SE-68/10/06/2016 de fecha diez de junio posterior, se resolvió distribuir la carga de trabajo de la ponencia III, en partes iguales a las ponencias I y II, hasta en tanto sea nombrado y tome posesión del cargo el nuevo comisionado, correspondiendo el turno del presente asunto a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, para continuar con la substanciación.

VIII. Con fecha catorce de junio del actual, en razón de haber argumentos que deben ser analizados, se amplió el plazo para emitir el proyecto de resolución.

IX. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental su **queja o denuncia en contra del sujeto obligado, por el supuesto incumplimiento a la obligación de publicar información que a su decir constituye obligación de transparencia**, lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en: ***Ingreso reportado por los particulares que pagan por los espacios del parque ecológico Macuiltepetl en el periodo 2015 a 2016*.**

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

"…
Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio TMDI 957/2016 de fecha 22 de abril de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente

TMDI-957-2016.pdf…"

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 22 de Abril de 2016
OFICIO TMDI 957/2016

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su memorándum número UMTAI-349/16 en donde solicitan los ingresos reportados por los particulares que pagan por los espacios del parque ecológico Macuiltepetl de 2015 y 2016, hago de su conocimiento que no contamos con esa información.

Sin otro particular, le envió un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCIA BARRIENTOS

C.C.P. ARCHIVO
LIC. C.P.EGB /MDELATA

Capital

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

"….
Acudimos por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 1,,6, Y 8 de la Constitución General de la Republica además con apoyo en lo dispuesto en la ley 848 de la ley de acceso a la información Vengo a presentar formal queja o denuncia contra el AYUNTAMIENTO DE XALAPA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en el caso de este folio que debe ser atendido como recurso y sanción por ocultamiento grave de información
Es conocido que el reglamento de espacio deportivos reportan dinero que ingresa cual no se sabe en que se usa menos acaso se hacen regalamientos que ellos ignoran, dado que ahora esta presidencia instruyen incidentes pido la misma atención a mi queja como se dio a la resolución del recurso IVAIREV/67/2016 y pido se pronuncie sobre esta, con igual atención con la que ha hecho en este recursos, respetando en iguales términos mi derecho de petición [sic]
…"

Como respuesta al recurso interpuesto por la parte revisionista, la jefa de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, da contestación mediante oficio UMTAI-343/16 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, ratificando su respuesta inicial.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública**.

Máxime que, de existir la misma, se trataría de actividades ordinarias que los Ayuntamientos deben realizar de manera periódica de conformidad con el numeral 72 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se transcribe a continuación:

"…

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado

conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en ***materia de ingresos****;*

[…]

IX. ***Cuidar de que los cobros se hagan*** *con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;*

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por ***los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan,*** *de conformidad con la legislación aplicable;* ***así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria****, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles* ***y todos los demás ingresos fiscales*** *que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

…"

Así mismo, la Ley Número 827 de Ingresos del Municipio de Xalapa, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2016, en su artículo 19 fracciones I, II, III y IV señala:

"…
Artículo 19.- Los Derechos por la Ocupación de Inmuebles del Dominio público se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:
I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción, de 0.0115 a 0.0575 salarios mínimos.
II. Por ocupación de espacios en la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por metro cuadrado o fracción se pagará una cuota diaria de 0.0115 a 0.0575 salarios mínimos;
III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, por metro cuadrado o fracción se pagará una cuota diaria de 0.0575 a 0.1438 salarios mínimos;
IV.- El estacionamiento en la vía pública se pagará mediante utilización de parquímetros, por hora o fracción a razón de 0.1438 salarios mínimos.
…"

Sentado lo anterior y de la confrontación de la solicitud de acceso a la información y la respuesta otorgada por el ente municipal obligado, se obtiene que el mismo se encuentra manifestando que **no cuentan con información relativa a ingresos reportados por los particulares que pagan por los espacios del parque ecológico**

Macuiltepetl en el periodo comprendido en el año dos mil quince a dos mil dieciséis.

Manifestación realizada por el Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. por lo que se hace necesario, revisar la reglamentación interna del ente obligado, a fin de determinar si posee las relacionadas al caso que nos ocupa:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA[1]

Artículo 21. La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.
Artículo 22. A la Dirección de Ingresos le corresponde:
I. Diseñar y establecer los sistemas y procedimientos idóneos para la captación y el control eficiente del erario público municipal que por ramos de la Ley de Ingresos correspondan al Ayuntamiento;
[…]
IV. Elaborar el anteproyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anual y presentarlo al Tesorero Municipal para su análisis y aceptación, previo a su presentación al Cabildo para su aprobación;
[…]
VI. Someter a consideración del Tesorero Municipal las directrices, las normas, los criterios técnicos y la evaluación en materia de ingresos, rindiéndole los informes que éste solicite;
[…]
XVIII. Vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;

MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA[2]

¬ Elaborar y aplicar de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, los mecanismos para recaudar los fondos municipales y cobro de los ingresos que integran la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

¬ Conformar la información mensual de los ingresos obtenidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal para incluirlas en la cuenta pública que presenta el H. Ayuntamiento de Xalapa al Congreso del Estado.

¬ Implantar las medidas de control y de inspección a los contribuyentes; incorporar a los padrones a aquellos que no se encuentren en los mismos.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf
[2] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

¬ Mantener actualizados registros de padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos y presentar éstos a la Tesorería Municipal para su revisión y remisión en los primeros meses del año al Congreso del Estado de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sentado lo anterior, del análisis de las documentales anteriormente descritas, de conformidad con el numeral 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se obtiene que, por cuanto hace a la información solicitada, el Director de Ingresos del ayuntamiento obligado señala que **no cuenta con misma,** manifestación que a criterio de este Órgano Colegiado, resulta veraz y eficaz para acreditar su inexistencia, ello en razón de lo siguiente:

- Se informa a través del área competente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que de conformidad con los artículos 21 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, la Dirección de Ingresos, es la dependencia encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población;

- Conforme con el razonamiento anterior, lo aseverado por el director de ingresos del ente obligado goza de la presunción de veracidad en tato que, como se dijo en el punto anterior, lo manifestado lo realizó con el carácter de funcionario público en uso de sus atribuciones, lo cual igualmente se sustenta en el criterio 31/10[3] emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que las autoridades garantes del acceso a la información, no estamos facultados para pronunciarnos sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades al otorgar respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, de ahí que su manifestación con el carácter que ostenta, goza de la presunción de veracidad, máxime que la contraparte no aporta elemento alguno que nos lleve a considerar lo contrario, ni en autos

[3] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2031-10%20Veracidad%20de%20la%20documentaci%C3%B3n%20proporcionada.pdf

consta alguna instrumental que nos indique alguna presunción que ponga en duda la veracidad de la declaración;

- Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa, de autos no se desprenden elementos de convicción que nos lleven a suponer la existencia de la información solicitada, es decir, algún elemento probatorio que nos lleve a establecer que el ente obligado si posee información relativa a la materia de su solicitud, luego entonces, la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por eficaz.

En consecuencia, el sujeto obligado da cumplimiento al numeral 57, párrafo 1 en el sentido de que el ente obligado sólo entregará aquella información que posea, además acompaña los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo los trámites internos necesario para localizar y entregar la información a través de una búsqueda exhaustiva del área competente del ente obligado, de conformidad con el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado.

Finalmente, no perdemos de vista que la impetrante del recurso de revisión, hace consistir su agravio en la presentación de una queja o denuncia contra el sujeto obligado por el supuesto incumplimiento a las obligaciones de transparencia con fundamento en la ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, petición que a criterio de este Órgano Colegiado, resulta totalmente improcedente toda vez que:

En primer término como se clasificó oportunamente, la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **información pública** y **no constituye obligación de transparencia** como pretende hacerlo creer la ahora impetrante.

En segundo lugar, porque en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, no contempla como atribución de este órgano garante el conocer sobre quejas o denuncias en contra de los sujetos obligados por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

Finalmente, si bien es cierto que el Capítulo VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene un capítulo relativo a ***"De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia"***, dicha normatividad no resulta aplicable por las razones expuestas en la consideración tercera de este

fallo, en el que claramente se establece que la legislación aplicable al caso concreto, lo es precisamente la ley 848 de Transparencia del Estado, que la parte impetrante señala como base de su recurso.

Aunado a lo anterior, este órgano garante ha resuelto en el diverso **IVAI-REV/155/2016/II** y Acumulados **IVAI-REV/156/2016/II** e **IVAI-REV/157/2016/II,** que la aplicación de las normas relativas de la Ley General citada, se hará con las formalidades y en los términos que se establezcan en los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, para cual se transcribe la parte atinente de la sentencia de referencia:

> *"De las transcripciones anteriores se desprenden dos puntos importantes que deben ser analizados para determinar la vigencia de las normas existentes en la entidad:*
>
> ***I.*** *La entrada en vigor de los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General; y*
>
> ***II.*** *Lo relativo a la aplicación retroactiva de las obligaciones que derivan del artículo 70 a 83 de Ley General Vigente.*
>
> *Respecto al punto **I** anterior, y como se desprende del párrafo tercero del transitorio octavo transcrito con antelación, **el Consejo Nacional tiene hasta el cinco de mayo del año en curso, para la expedición de los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia.***
>
> *El mismo transitorio expresa que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional de Transparencia aprueba los Lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia.*
>
> *Siendo que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del mencionado medio informativo, se publicó el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los*

portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el transitorio segundo de los citados lineamientos se establece que a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los lineamientos y en sus respectivos anexos.

Estableciendo además que el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año.

…"

Como podrá observarse en el supuesto de que la información fuese información de transparencia, conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tienen para algunos casos seis meses y para otros hasta por un año a partir del cuatro de mayo pasado, razón por la cual no son exigible tales obligaciones con base en la Ley General.

En consecuencia, ante lo **infundado del agravio** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los miembros del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos